



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Veintidós de noviembre de dos mil veintitrés

Proceso	VERBAL SUMARIO No. 10
Demandante	OLGA VICTORIA CASTILLO AGUDELO
Demandados	FRANCISCO LUIS GIRALDO JIMÉNEZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00954 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	SENTENCIA No. 420 de 2023
Temas	CONTRATO DE HIPOTECA – EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA
Decisión	DECLARA EXTINTO EL GRAVAMEN HIPOTECARIO. ORDENA LA CANCELACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO.

Evidenciándose que dentro del presente proceso, las únicas pruebas solicitadas y aportadas son documentales, no existiendo otros medios probatorios que practicar, por lo que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y el artículo 390 del mismo estatuto procesal, se dictará sentencia anticipada en el presente proceso VERBAL SUMARIO - PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA- instaurado por OLGA VICTORIA CASTILLO AGUDELO, en la que a través de apoderado demandó a FRANCISCO LUIS GIRALDO JIMÉNEZ.

1. PARTE DESCRIPTIVA

1.1 Identificación del tema de decisión

Mediante escrito presentado el 27 de agosto de 2021, OLGA VICTORIA CASTILLO AGUDELO a través de apoderado, demandó a FRANCISCO LUIS GIRALDO JIMÉNEZ con la finalidad de que se decrete la cancelación de las obligaciones hipotecarias contenidas en las escritura pública No. 658 del 08 de junio de 1994 de la Notaria 22 del Circuito de Medellín, adicionada por la escritura pública No.1686 del 15 de diciembre de 1997 de la Notaria 22 del Circuito de Medellín, la cual pesa sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.001-78054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, como consecuencia de la cancelación de las obligaciones hipotecarias se ordene la cancelación de los gravámenes hipotecarios constituidos en las escrituras antes citadas.

Como fundamento de las pretensiones, se relata que la señora OLGA VICTORIA CASTILLO AGUDELO adquirió el inmueble ubicado en la calle 32 No.65ª-13 de la ciudad de Medellín, identificado con la matrícula inmobiliaria No.001-78054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, a través de compraventa realizada a ANA DE JESÚS AGUDELO CASTAÑEDA, mediante escritura No.1919 del 30 de septiembre de 1976 de la Notaria 2 del Circulo Notarial de Medellín.

Indica la señora OLGA VICTORIA CASTILLO AGUDELO, que mediante escritura pública número 658 del 8 de junio de 1994 de la Notaria 22 del Circulo Notarial de Medellín, en calidad de propietaria, constituyó hipoteca abierta a favor del señor FRANCISO LUIS GIRALDO JIMENEZ a fin de garantizar la obligación de pagar el crédito por valor de dos millones de pesos (\$2'000.000,00) exigibles desde el 09 de junio de 1995.

Resalta que siendo hipoteca abierta con la cual se puede respaldar otras obligaciones pactadas entre los señores OLGA VICTORIA CASTILLO AGUDELO y FRANCISO LUIS GIRALDO JIMENEZ, a través de escritura pública No.1686 del 15 de diciembre de 1997 de la Notaría 22 del Circulo Notarial de Medellín, se constituyó ampliación de hipoteca, por medio de la cual la primera recibió del segundo la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), valor adicional al recibido inicialmente mediante escritura pública No.658, con lo cual, señala, se amplía la hipoteca ya citada a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), a un plazo de un año, obligándose a pagar la suma inicialmente recibida y la suma que recibió en la ampliación de la hipoteca, el día 15 de diciembre de 1998.

Como pretensión, y de conformidad con lo expuesto, solicita que se decrete la cancelación por prescripción extintiva de las acciones hipotecarias adquiridas por la señora OLGA VICTORIA CASTILLO AGUDELO a favor de FRANCISO LUIS GIRALDO JIMENEZ, a consecuencia de las obligaciones contenidas en la escritura pública No.658 del 8 de junio de 1994, de la Notaria 22 del Círculo de Medellín, exigible a partir del 9 de junio de 1995 y No.1686 del 15 de diciembre del 1997 de la Notaria 22 del Circulo de Medellín, exigible a partir del 16 de diciembre de 1997.

Así mismo pretende se declare la cancelación de los gravámenes hipotecarios registrados mediante anotaciones 007 y 008 del folio de matrícula inmobiliaria No. 001-78054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

1.2 Crónica del proceso

El Despacho mediante auto del 16 de septiembre de 2021, admitió la demanda por encontrarse reunidos los requisitos contenidos en los artículos 82 y sucesivos del Código General del Proceso, providencia en la cual adicionalmente se ordenó el emplazamiento de FRANCISCO LUIS GIRALDO JIMÉNEZ.

Así, una vez surtido el emplazamiento, se designó la Curadora *Ad Litem* por auto del 5 de agosto del 2022 para la representación de la parte demandada, quien una vez posesionado procedió de manera oportuna a dar contestación a la demanda sin formular excepciones.

1.3 Saneamiento del proceso

En ejercicio del control de legalidad instituido en el artículo 132 del C. G. del Proceso concordado con los deberes y facultades del Juez establecidos en el artículo 42 Ibídem, procedió este Juzgador a realizar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas al interior del proceso, evidenciando que si bien, en archivo 005 obra constancia de haberse efectuado el emplazamiento del demandado FRANCISCO LUIS GIRALDO JIMÉNEZ, conforme se dijo en precedente, no es menos cierto que, al verificarse la existencia de tal emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se ha advertido que la información incorporada no quedo guardada en dicho registro, razón por la cual, se adoptó como medida de saneamiento, a fin de evitar futuras nulidades y convalidar las actuaciones adelantadas hasta la fecha, la inclusión en debida forma del emplazamiento del demandado FRANCISCO LUIS GIRALDO JIMÉNEZ en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Luego, verificado como se evidencia en archivo 015 que la inclusión ordenada en auto del 26 de septiembre del 2023 se realizó el 13 de octubre del 2023, y que dentro el termino del emplazamiento, no compareció la persona emplazada, ni se allego pronunciamiento alguno, procede el Despacho vencido el término del mismo, a convalidar la actuación que antecede y en tal entendido continuará con la etapa procesal pertinente.

1.4 Problema jurídico

El problema jurídico consiste en determinar si se cumplen los presupuestos necesarios para declarar la prescripción extintiva de los gravámenes hipotecarios, así como la prescripción extintiva de la acción de las obligaciones hipotecarias contenidas en la escritura pública No.658 del 8 de junio de 1994, de la Notaria 22 del Círculo de Medellín, y No.1686 del 15 de diciembre del 1997 de la Notaria

22 del Circulo de Medellín, que recaen sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No.001-78054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur

2. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO

Presupuestos procesales y materiales para proferir sentencia de fondo

En lo relativo a los presupuestos procesales y materiales para emitir sentencia de fondo, los mismos se cumplen en este caso, pues este Juzgado es competente para conocer de la presente acción, se respetó la bilateralidad y la formalidad de los procedimientos. Adicionalmente los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, entendidos como la legitimación en la causa y el interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, son suficientes para el impulso del proceso y emitir sentencia de fondo, sin que se advierta la existencia de causal de nulidad alguna que pueda llegar a invalidar lo actuado hasta el momento.

3. CONSIDERACIONES

3.1 Del contrato de hipoteca

Al respecto el doctrinante César Gómez Estrada, ha indicado:

"Si se quiere una definición del contrato de hipoteca, podría decirse doctrinariamente, utilizando parcialmente la terminología de la definición de "caución" contenida en el artículo 65 el C. C., que es un contrato solemne en virtud del cual una persona afecta un inmueble suyo al cumplimiento de una obligación propia o ajena. Y si se requiere también una definición del derecho real de hipoteca, ninguna mejor que la que dan HENRY, LEÓN y JEAN MAZEAUD cuando manifiestan que "La hipoteca es una garantía real que, sin llevar consigo desposesión actual del propietario de un inmueble, le permite al acreedor, si no es pagado al vencimiento, el derecho de embargar y rematar ese inmueble en cualesquiera manos en que se encuentre y el de cobrar con preferencia sobre el precio".¹

Las características de la hipoteca son:

"a. Es un derecho real, lo que se deduce de figurar incluida como tal en la enumeración de los derechos reales que hace el artículo 665. El derecho existe en relación con el inmueble sobre que recae, sin consideración a ninguna persona.

b. confiere a su titular el atributo de la persecución, lo que significa que aquel tiene una acción real erga omnes para perseguir la cosa en manos de cualquier persona que la tenga en su poder. Si al hacerse exigible la obligación principal que garantiza la hipoteca, aquella no es satisfecha, el acreedor hipotecario puede demandar en ejercicio de la acción real a quien aparezca en ese momento inscrito

¹ GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Pag.466.

como dueño del inmueble para hacerlo vender en pública subasta y con el precio de la venta para obtener el pago de su crédito.

c. *confiere a su titular el atributo de la preferencia. Consiste en que el producto de la venta del inmueble hipotecado, lograda mediante el ejercicio de la acción de persecución, se destina al pago del crédito hipotecario, preferentemente al de cualquier otro crédito.*

d. **Es un derecho real accesorio, en el sentido de que su existencia depende de una obligación principal que garantiza. No puede, pues, existir por sí solo, y de allí que, si la obligación principal se extingue por cualquier causa, el derecho de hipoteca también se extinguiría.**

e. *El derecho de hipoteca es indivisible. Conforme al art. 2433 "la hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella".²*

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que el derecho real de hipoteca debe ser específico, lo que implica que el gravamen debe recaer sobre fondos existentes y claramente particularizados, y que los créditos garantizados también deben estar definidos; exigencia esta última que, en el contexto de obligaciones presentes, comporta su plena individualización; mientras que, frente a créditos futuros, se expresa en el señalamiento de las reglas que servirán para su posterior concreción.

Principio que debe concordarse con el artículo 2455 del Código Civil, que establece:

"La hipoteca podrá limitarse a una determinada suma, con tal que así se exprese inequívocamente, pero no se extenderá en ningún caso a más del duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal, aunque así se haya estipulado".

(...).

De esta correlación se desprenden tres (3) clases de hipoteca: (I) Cerrada, que se caracteriza porque la garantía comprende únicamente determinados créditos preexistentes y hasta el límite de éstos; (II) Abierta con límite de cuantía, en la que, si bien el gravamen comprende obligaciones determinadas, también se prevé la cobertura de créditos futuros, pero hasta un máximo prefijado por los interesados; y (III) Abierta sin límite de cuantía, es «una garantía abierta para varias, diferentes, múltiples [y/o] sucesivas obligaciones, por lo común, futuras, indeterminadas y determinables durante su vigencia sin necesidad de estipulación posterior, siendo así general respecto de las obligaciones

² GÓMEZ ESTRADA, Cesar. De los principales contratos civiles. Bogotá: Temis, 4ª edición 2008. Págs. 469 y 470.

garantizadas'» (SC, 3 jul. 2005, rad. n.º 00040- 01).

3.2 Extinción de la hipoteca

El artículo 2457 del Código Civil dispone que

La hipoteca se extingue junto con la obligación principal.

Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.

Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia SC3097-2022 Radicación n.º 11001-31-03-032-2015-00070-01, del 3 de octubre de 2022, con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, respecto a la extinción de la garantía señaló:

2.4. Lo anterior no conlleva a que la hipoteca devenga perpetua, como lo argumentó el Tribunal en su veredicto, pues su temporalidad emana de su extinción por dos (2) vías diferentes.

2.4.1. De forma directa, particularmente, en los siguientes casos:

(I) Por la destrucción de la cosa ejecutada, con los efectos del canon 2451 del Código Civil;

(II) «[P]or la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria... por la llegada del día hasta la cual fue constituida... [y] por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública», en aplicación de los incisos segundo y tercero del artículo 2457 del Código Civil;

(III) Por el ejercicio de la acción consagrada en el inciso segundo del artículo 2455, de la cual podrá hacerse uso en cualquier momento por parte del deudor hipotecario, para «que se reduzca la hipoteca... [al] duplo del importe conocido o presunto, de la obligación principal». Por ende, si al momento de litigar no existen obligaciones amparadas y no es dable anticipar su valor, la hipoteca devendrá en cero, imponiéndose por sustracción de materia su cancelación; y

(IV) Por prescripción extintiva del gravamen, fruto de la ausencia de obligaciones garantizadas dentro de los diez (10) años siguientes a la

constitución, por traslucir el no ejercicio del derecho real que se encuentra en cabeza del acreedor, en aplicación de los artículos 2535 y 2536 del estatuto civil.

2.4.2. De forma indirecta cuando el acreedor haya acudido a la acción de ejecución y este trámite termine (I) por pago de la obligación ejecutada (inciso primero del artículo 2457 del Código Civil), (II) por adjudicación o realización de la garantía real (artículos 467 y 468 del Código General del Proceso), (III) por prescripción del crédito pretendido, o (IV) por cualquier motivo semejante.

3.3 La prescripción extintiva o liberatoria

El artículo 2 de la Ley 791 de 2002, establece: *"La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".*

Significa lo anterior que en virtud de la modificación introducida por la Ley 791 de 2002 al artículo 2513 del Código Civil, actualmente es posible alegar por vía de acción no solo la prescripción adquisitiva, sino también la prescripción extintiva de un derecho como ocurre en este caso.

Cumple señalar que a voces del artículo 2512 del Código Civil, la prescripción extintiva se define como un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Adicionalmente se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Ahora bien, de acuerdo con la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y la doctrina nacional:

"La ley establece prescripciones extintivas de largo tiempo y prescripciones extintivas de breve tiempo. La doctrina llama de largo tiempo las que tradicionalmente operaban en un plazo no inferior a diez años, y se encuentran tanto en el Código Civil como en el Código de Comercio.

En la cúspide de las prescripciones extintivas longi temporis que consagra el Código Civil se encuentra la prescripción de veinte años, llamada en buen derecho, prescripción de la acción ordinaria por excelencia, por ser la que extingue todas las acciones reales o personales que explícitamente no están

sujetas a prescripciones más breves. (Art. 2.536 Código Civil)

De igual modo, la acción ejecutiva que prescribía en 10 años, está considerada dentro del grupo de acciones de largo tiempo.

Los anteriores lapsos de tiempo, no obstante, fueron reducidos a la mitad por el artículo 8º de la Ley 791 de 2002 (...)

A las prescripciones extintivas de largo tiempo suceden las de breve tiempo, que son todas extraordinarias y se hallan consagradas tanto en la legislación civil como en la comercial, en normas generales o bien en leyes especiales.

El Código Civil señala explícitamente que son de corto tiempo las prescripciones de tres y de dos años (artículos 2.542 y 2.543), así como las especiales a las que refiere el artículo 2.545 ejusdem. Mientras que en el ordenamiento mercantil varias de estas prescripciones se encuentran diseminadas a lo largo de ese estatuto.

Toda prescripción que no se encuentre expresamente consagrada en una norma especial, se rige por el término previsto para la prescripción extintiva de la acción ordinaria, pues es ésta la que tiene la virtualidad de extinguir todas las acciones reales o personales que no están sujetas a prescripciones más breves.”

De lo expuesto hasta el momento, se colige entonces que la prescripción extintiva es un modo de extinguir las obligaciones civiles por la inacción del acreedor al no ejercer en tiempo las acciones y derechos que contaba para la satisfacción de la misma.

Ahora bien, en el caso de la acción hipotecaria, el artículo 2537 del Código Civil, expresamente establece que “*La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden.*”

4. EL CASO CONCRETO

Aplicando los planteamientos que anteceden al caso bajo estudio, encuentra el Despacho lo siguiente:

El artículo 2537 del Código Civil, es diáfano al señalar que “*La acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoría, prescriben junto con la obligación a que acceden.*”

En este caso, las obligaciones se derivan de los contratos de mutuo constituidos en las escrituras públicas No.658 del 08 de junio de 1994 y No.1686 del 15 de diciembre de 1997 ambas de la Notaría veintidós del Círculo de Medellín, en los cuales la señora OLGA VICTORIA CASTILLO AGUDELO, se constituye en cada una de las escrituras mencionadas en deudora del señor FRANCISCO LUIS GIRALDO JIMÉNEZ, como acreedor de la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), pactando un interés de plazo mensual del 3% y con un plazo de un año contado a partir de la fecha de suscripción de la escritura para la primera de ellas y en la segunda ampliando el monto de lo adeudado y el plazo a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000,00), para un total de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00) pagaderos el 15 de diciembre de 1998.

Advierte el Despacho que, aunque la demandante refiere en los hechos que la referida hipoteca es abierta, no es menos cierto que tal y como se desprende del numeral cuarto concordado con el numeral primero de la escritura No.658 del 08 de junio de 1994, la constitución de dicha hipoteca, se circunscribe a la esfera de la hipoteca cerrada, la cual se caracteriza por garantizar, en el presente caso, únicamente el cumplimiento de la obligación y/o obligaciones que por el acto vertido en la escritura referida, fue contraída por la deudora, mismo predicado se extiende a la escritura No.1686 del 15 de diciembre de 1997, por medio de la cual se amplió en capital y plazo la obligación contenida en la primera escritura.

Luego, si los mencionados contratos de mutuo fueron celebrados el 08 de junio de 1994 y el monto y valor fue ampliado el 15 de diciembre de 1998, entonces el derecho de acción que para el acreedor emergía de las escrituras pública contentivas del crédito y del gravamen se hacían exigibles el 16 de diciembre de 1998, momento a partir del cual se empieza a contar el tiempo de prescripción de la acción, la cual es de estirpe ejecutiva.

Ahora bien, debe advertirse que antes de la reforma introducida por la Ley 791 de 2002, la acción ejecutiva prescribía en diez años, y la ordinaria en 20.

Así las cosas, los diez años contemplados por la ley civil, si las obligaciones se hicieron exigibles el 16 de diciembre de 1998, es dable concluir que los diez años se completaron el 16 de diciembre del 2008, por lo tanto, se encuentra configurada la prescripción de la acción de ejecutiva con fundamento en la nueva norma, que la redujo a un término de cinco años.

En tal sentido, aplicando el término de prescripción previsto en la Ley 791 de 2001 a este caso, si la ley nueva empezó a regir el 27 de diciembre de 2002, a la fecha de presentación de la demanda (27 de agosto de 2021) ya se había

cumplido el término de diez años previsto para la prescripción de la acción ordinaria.

Corolario de lo expuesto, fuerza concluir que, dado que en el presente caso las obligaciones principales se encuentran prescritas, por cuanto no reposa prueba de que el acreedor haya ejercido la correspondiente acción ejecutiva u ordinaria dentro del término legal previsto para tal efecto, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 2537 del Código Civil, debe entenderse que también prescribieron las acciones hipotecarias derivadas de los contratos accesorios plasmados en las escrituras públicas No.658 del 08 de junio de 1994 y No.1686 del 15 de diciembre de 1997 ambas de la Notaría veintidós del Círculo de Medellín.

De otra parte, la legitimación para hacer valer la prescripción extintiva por vía de acción si bien es una posibilidad que cuenta con respaldo normativo a partir de lo reglado en el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, en todo caso exige un interés actual en que la misma sea declarada por parte del sujeto que la alega, circunstancia que se verifica en este caso, comoquiera que de conformidad con lo consignado en el certificado de libertad de la matrícula inmobiliaria No. 001-78054 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, la demandante, es la deudora de la obligación contenida en las referidas escritura y la propietaria del inmueble objeto de los gravámenes hipotecarios.

Por su parte, el último inciso del artículo 390 del Código General del Proceso, establece: *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar sentencia escrita vencido el término de traslado de la demanda y sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar."* Al igual, el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, prevé que se dictará sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar.

Así las cosas, será del caso dar aplicación a lo dispuesto en dichos preceptos normativos y, por tanto, se dictará sentencia que ordene la prescripción extintiva de las hipotecas referidas, con relación al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 001-78054 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

5. COSTAS

Establece el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la

medida de su comprobación, conforme el anterior precepto no se condenará en costas a la parte demandada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR prescrito el derecho de acción real con fundamento en los gravámenes hipotecarios contenidos en las escrituras públicas No.658 del 08 de junio de 1994 y No.1686 del 15 de diciembre de 1997 ambas de la Notaría veintidós del Circuito de Medellín, otorgada por OLGA VICTORIA CASTILLO AGUDELO en favor de FRANCISCO LUIS GIRALDO JIMÉNEZ, por el modo de la prescripción extintiva, al no ejercer su titular dentro del término legal su derecho, y que recae sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.001-78054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de los gravámenes hipotecarios contenidos en las escrituras públicas 658 del 08 de junio de 1994 y la escritura pública No.1686 del 15 de diciembre de 1997 ambas de la Notaría veintidós del Circuito de Medellín. LÍBRESE oficio dirigido a la Notaría en mención.

TERCERO: No condenar en costas por lo expuesto.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

S.C.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 191** hoy **23 de noviembre de 2023** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **362ec70158c060b989d715562e10fa07fca2b6fc5228554f9ec4c9cfc39e5331**

Documento generado en 22/11/2023 11:53:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>